

Dos días antes de recibir la primera de sus cartas que tengo a la vista, entregué al Ministro de Fomento mi dictamen sobre una consulta que desde el mes de febrero me tenía hecha, respecto de la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces en la zona fronteriza; consulta que después el mismo Ministro extendió en fines de mayo pasado al contrato de colonización celebrado por usted con el señor Crosby. Excuso decirle que consagré todo mi empeño a estudiar las muy difíciles cuestiones que entraña esa consulta, y que, conocedor de la grande importancia práctica de estos negocios, les dediqué toda mi atención; y con pena le manifiesto que el resultado de mis estudios fue llegar a conclusiones por completo contrarias de los deseos que me indica en sus cartas.

Formé la convicción de que las leyes que incapacitan a los extranjeros para la adquisición de bienes raíces en la frontera, no sólo no son inconstitucionales, ni opuestas a nuestros tratados, sino que, dados los precedentes, que ministra nuestra propia historia, satisfacen una imperiosa necesidad del país, cual es la conservación de la integridad de su territorio. No crea usted por esto que me declaré enemigo de la colonización extranjera en nuestros Estados fronterizos, porque lejos de ello, la recomendé con toda la vehemencia que el patriotismo sugiere, poniendo sólo ciertas limitaciones que los intereses nacionales exigen; y tanto la recomendé en el sentido de que se lleve a efecto con extranjeros que tengan más afinidades con nosotros que con los norteamericanos, que no vacilé en asegurar que si así no se hace y pronto perderemos otra buena parte de nuestro territorio, sin que a impedirlo baste el mismo sistema prohibitivo de nuestras leyes.

Respecto del contrato celebrado por usted, con toda pena pero con la ingenuidad con que me caracteriza, debo también decirle que formé una opinión contraria a la suya. Después de estudiarlo muy detenidamente, analizando cada una de sus cláusulas y midiendo el alcance de sus palabras, dije al Ministro que en mi concepto él no garantiza, como era necesario, y de un modo seguro los derechos de la República. Muy en compendio, los fundamentos principales de mi opinión son estos: aunque el señor Crosby se compromete a colonizar los terrenos comprados con gente de Europa, ni este compromiso está debidamente sancionado en el contrato, ni aunque lo estuviera, basta él para tranquilizar al país, porque los colonos pueden ser europeos de origen y americanos por naturalización, y así la colonia no sólo sería americana, sino que pudiera ser más peligrosa que si la formaran americanos por nacimiento. En el contrato está por completo excluido el elemento mexicano, porque los terrenos los comprará el señor Crosby para venderlos a *extranjeros colonizadores*, y yo reputo tan esencial ese elemento en la colonización de nuestras desiertas fronteras, que sin él los extranjeros que las pueblen, tendrán siempre más contacto y simpatías con el mecanismo que con nosotros constituyendo esto un peligro inminente para la integridad de nuestro territorio. Todavía noto otro punto deficiente en el contrato, que a mi juicio lo hace peligroso; no dar ni a las *autoridades locales de Coahuila*, a las federales de la República la intervención que deben tener en estos asuntos sino dejarlos confiados del todo al interés individual de un extranjero, que siempre y en todo caso antepondrá sus propias conveniencias a las de la República, por más exigentes que éstas pudieran ser. Tales son en resumen las razones que me obligaron a opinar en contra de ese contrato y yo el primero confieso que puedo haberme equivocado, y nada deseo tanto como que el negocio se estudie para personas más competentes que yo, para que él tenga una resolución acertada y benéfica a los intereses del país. Aunque cuando concluí mi dictamen no tenía aún las recomendaciones de usted, debe calcular, la pena que me causó opinar en el sentido que lo hice, atendidos mis deseos de complacerlo y servirlo; pero espero que usted disculpará mi conducta sabiendo que mi dictamen es hijo de mi conciencia, que no puede sacrificar a consideraciones de ninguna especie, sobre todo en asuntos de esta gravedad.

No se si después de lo dicho insiste usted en que forme el estudio escrito de este asunto: Si usted lo creyere útil podré formar un extracto del dictamen que presenté al Ministerio de Fomento, manifestando los motivos que tengo para disentir de la opinión de usted, a pesar de las razones que me indica en sus cartas. Aguardo pues sus órdenes sobre este particular.

Estudiaré también las leyes del registro civil en los puntos que me indica, y expondré a usted por escrito los fundamentos de la opinión, que respecto de ellas, tengo formada. Esto no lo podré hacer muy pronto, porque tengo recargo de negocios, que estoy comprometido a despachar de preferencia; pero si puedo desde ahora ofrecerle que haré todo lo posible por concluir pronto ese estudio.

Sin más por ahora me repito de usted su afectísimo amigo y seguro servidor que lo aprecia y B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

Puntos para la Consulta del Ministro de Fomento sobre Adquisición de Bienes Raíces por extranjeros

**Expediente de la
Secretaría de Relaciones.**

1.—Venta de terrenos de Hyde: apertura de un camino por ellos que sirva de vía militar a Estados Unidos, este hecho fue negado por el Jefe político.

15.—Informe de la Legación de Washington sobre el personal de la empresa minera de Chihuahua, Robinson Burns. Esa empresa no tranquiliza la desconfianza con que se deben ver los que tratan de explotar nuestra debilidad, bajo la protección de un poderoso vecino. Despacho de 8 de agosto de 1879. El origen de la futura reclamación Shepherd es un préstamo impuesto en 1871 y 1872 por Arellano. Aparece de ese expediente, que hay muchas minas ya en poder de compañías americanas.

44.—Queja del Cónsul Americano de Baja California por el denuncia de bienes mostrencos que fueron de americanos. No resultó fundada. Denuncia de bienes de extranjeros, Código Civil.

Expedientes que se tuvieron en estudio para la cuestión de adquisición de raíces por extranjeros

Número 64.—Dictamen de Avila (muy interesante) sobre el caso de la reclamación de Belden; opinión de Gómez Palacio: fallo del árbitro: sanción penal de las leyes sobre adquisición de bienes por extranjeros iniciada por mí. Dictamen de Galindo sugiriendo la idea de que los escribanos no otorguen escrituras ni se registren en el registro público. Información relativa a la entrega de la casa de John Belden. Nueva y 4a. reclamación de éste presentada por Morgan (6 de agosto de 1882) por rentas y ocupación de la casa.

Número 71.—En los memoranda del señor Foster en asuntos de la frontera comprendió el punto sobre adquisición de bienes raíces en la zona limítrofe. El Gobierno dijo que es de la exclusiva competencia de cada país, arreglar este punto.

Número 97.—Protesta del señor Foster contra la ley que prohíbe a sus nacionales adquirir bienes en la frontera. Contestación de Ruelas.—*Integrante*. Réplica de Foster que quedó sin contestación. Nota de 17 de marzo de 1846, del señor Slidell al Ministro de Relaciones.

Número 3.—Se concede permiso a Miflin Kenedy para adquirir bienes en Matamoros a pesar de haber presentado reclamaciones contra México.

Número 21.—Adquisición de bienes por guatemaltecos sin resolución.

Número 38.—Nulidad de la venta de terrenos hecha a extranjeros, de la concesión hecha a don Ricardo Palacio.

Número 17.—Contiene lo mismo que el No. 43 de Fomento.

Número 21.—El Gobierno de Chiapas autorizó a los guatemaltecos a adquirir bienes raíces; la Secretaría de Relaciones reclamó el cumplimiento de las leyes federales, y aquél Gobierno modificó ese decreto en todos términos. En el Monitor existen las leyes antiguas sobre [...] Yo dicté las órdenes.

Número 15.—Consulta del juez de Distrito de Soconusco sobre adquisición de bienes por extranjeros. Cita las leyes relativas. Resolución de relaciones de acuerdo con ésta. Expediente del juzgado notificándoles a los extranjeros.

Número 35.—El Ministro de los Estados Unidos interviene en favor del señor Mercant para que se le permita adquirir terrenos en la frontera de Guatemala: *confesiones importantes en la nota de Foster*. No está resuelto el negocio.

Número 38.—E. Alexander, por conducto del Ministro americano pidió permiso para adquirir propiedades en Paso del Norte. Relaciones lo concedió sin acuerdo de Fomento (Véase nota de Foster). Después el mismo Alexander solicitó que se le ampliara el permiso: no se ha resuelto.

Número 2.—Instrucciones dadas por Fomento para el denuncia de baldíos por extranjeros no exceptuados en el artículo 2 de la ley de 22 de julio de 1863.

Número 34.—Comunicaciones de varios cónsules en la frontera, sobre las dificultades que presenta la adquisición de propiedades por extranjeros: diversos casos propuestos. Iniciativa recomendada por Relaciones a Fomento sobre la materia: opinión de aquélla sobre que las cosas queden en el estado que guardan por lo relativo a propiedades. Resoluciones de Fomento sobre que los extranjeros pueden adquirir en arrendamiento de 90 años, a consecuencia de oficio de Reyes.

Número 32.—Ocurso de Martín Durán quejándose de la denuncia de bienes de extranjeros ausentes. La sección opina que se debe mantener la ley que autoriza la denuncia. Se ignora el resultado del negocio.

Número 35.—Los extranjeros no pueden legalizar la adquisición de bienes raíces, haciéndola por medio de sus esposas mexicanas.

Doctrinas aplicables a la cuestión

Los extranjeros no pueden adquirir inmuebles sino según la *lex loci rei sitae*. Wheaton pág. 236.—Distinción entre la capacidad de hacer negocios y adquirir bienes. Caso de Tejas, importantes, id. 332.—Véase nota *muy interesante* del párrafo 296.—Leyes de los Estados arreglan la propiedad, págs. 123 y sigs.; *interesante*.—Leyes de otras naciones.—123: En cuanto a la adquisición testamentaria, véase pág. 576. En el índice estas materias se registran bajo la palabra "Alliens".

Dudas de Laurence sobre el poder de los tratados para modificar las leyes de los Estados. Disabilities & pág. IV introducc. y págs. 16-19.—Conforme a la legislación federal las americanas, mujeres de extranjeros,

son extranjeras, págs. 20 y 31-45.—Sólo en Nueva York existe la injusticia contra las americanas casadas con extranjeros, 26.—Legislación de los Estados sobre la materia, 41.—Estipulación en el tratado francés respecto de las leyes locales sobre propiedad, 45.—El Senado de Nueva York, no aceptó la reforma, 57.—Cuestión de Laurence con Dana por la edición de Wheaton, pág. 60, nota.—Los protocolos anexos a un tratado no sirven para interpretarlo, sino fueron aprobados por el Senado, 70, nota.—Ley inglesa sobre naturalización.—Los extranjeros no pueden tener buques. XIV, págs. 80 y siguientes.

Leyes locales sobre adquisición de propiedad raíz por extranjeros. En New Hampshire sólo los extranjeros *residentes pueden tenerla*. En Connecticut, los no residentes sólo pueden obtener la misma legislación de Nueva York. En Pennsylvania está limitado el valor o extensión de la propiedad. En Maryland se exige la residencia. *En California se venden los bienes del no residente*. En Michigan se exige la residencia, en Missouri, Virginia. En Texas se exige la reciprocidad y de la residencia. En Sur Carolina y Arkansas se exige la intención de la naturalización; lo mismo en Tennessee, págs. 98 y siguientes.

Tratados americanos. En el inglés se habla de la devolución de propiedades confiscadas. En el francés se permite la adquisición, pero se prevé que ella se puede prohibir, se recomienda que los Estados permitan a los extranjeros adquirir bienes raíces. El tratado con las ciudades concede al extranjero tres años para mudar sus bienes. El de España, como el prusiano hacen igual concesión, lo mismo el de Colombia. El de México no habla de bienes raíces. En los de las otras Repúblicas se contiene la estipulación del de Colombia. El tratado de Suiza contiene también el permiso de vender los bienes, págs. 107 y siguientes.

En Suiza el extranjero no puede adquirir bienes raíces sin permiso del Gobernador del Cantón.—143.

Ley del Congreso de Nueva York sobre las mujeres casadas en el extranjero. Observaciones de Laurence, pág. 145.

Wheaton.—Los extranjeros pueden adquirir propiedad según los tratados; el francés creyó que los Estados podían legislar sobre esto; pero es esto erróneo; poder de los tratados, pág. 139, No. 82, nota. La propiedad real puede perderse por la guerra 495. No. 398. El Estado puede regular la propiedad en su territorio, pág. 141, No. 86 y pág. 238, No. 161. Derechos de defensa de un Estado: lo que puede hacer, pág. 89, No. 60. Reconocimiento de independencia de un Estado. Texas, pág. 41 nota No. 27. Demandas contra extranjeros por acción real o personal, párrafo 142, nota.

Watel.—Una nación puede impedir la entrada de extranjeros, tom. 2o., pág. 74-80-Droit d' ambaine 92.—Se puede prohibir la adquisición de bienes, 97 y nota. Establecimiento de extranjeros, 124. Excluir a un pueblo de ese establecimiento es hacerle injuria, cuando no hay razón en ello, 125.—Derechos de defensa del Estado, 383.

Calvo.—Derecho de conservación de los Estados que los autoriza para ejecutar los actos indispensables para prevenir un peligro inminente, tomo 1o., págs. 309, Núms. 203 y 4.—Peligro de enajenar el territorio a extranjeros No. 219.—Naturalización por adquisición de bienes: decreto de Venezuela, tomo 2o. No. 824.—Legislación americana sobre el *jus albinagüi*, No. 935.—Reclamaciones por prejuicios, tomo 1o., pág. 429.—Derecho internacional privado entre Estados de Unión, tomo 2o., pág. 7.

Expediente Brown, de Fomentos No. 4.—Pueden los extranjeros vecindados adquirir minas y terrenos en la zona de 20 leguas. No pueden constituirse compañías en el extranjero, para adquirir bienes raíces. *Dictamen muy interesante*. Copia de la orden de 4 de diciembre de 1865 de Iglesias. Las compañías extranjeras no pueden adquirir minas.

Id., id. 43.—Nota de la Legación sobre nuestras leyes en materia de adquisición de bienes por extranjeros. Opúsculo de Leonidas Hamilton.

Id., id. 132.—Reclamación No. 333 por terrenos del Presidio (Sinaloa). Dictamen de la sección, combatiendo la reclamación.

Id., id. Número 43.—Consulta el gobernador de Chiapas, si las mujeres *mexicanas* de extranjeros pueden adquirir bienes raíces, y si los extranjeros no matriculados se deben considerar como tales extranjeros.

Resolución de Relaciones. Véase el No. 17 de Relaciones.

Id., id. Número 51.—J. Fernández, español pide permiso de adquirir bienes en Tamaulipas. Hubo malos informes contra él y no se resolvió el negocio. La ley de 23 de julio de 1867 exime a los extranjeros de la matrícula para ejercer derechos civiles, y se declara que no es ésta necesaria para adquirir bienes raíces (véase el No. 51).

Id., id. 22.—Circular a los cónsules para que al legalizar firmas, adviertan que no se pueden adquirir bienes raíces por extranjeros no residentes.

Id., id. 246.—Artículo del *Citizen* del Tucson que confiesa que la legislación mexicana con todo y sus restricciones, es más liberal que la americana.

Id., id. Número 24.—Circular que exige la matrícula para pedir el permiso de adquirir bienes raíces. (Está en contradicción con el expediente No. 51).

Id., id. Número 427.—Baldíos en la hacienda de Carialistos vendida a una compañía americana. No tiene de notable sino un oficio de Relaciones en que dice que esa venta es nula.

Id., id. Número 90.—Proyecto de reformas a leyes sobre adquisición de bienes por extranjeros. Es interesante el dictamen de la sección por las cuestiones constitucionales que extendía. Es de octubre 5 de 1878. Oficio del Cónsul del Tucson en que se denuncia el abuso de *los arrendamientos* de 90 años, y los peligros para la integridad del territorio. Es de 12 de mayo de 1880. Dictamen de Ordaz. Comparación de leyes diversas.

Viene anexo el expediente No. 443 en que el Cónsul del Paso propone que se deroguen las leyes prohibitivas cosa que no recomienda Relaciones.

Id., id. Número 26.—Fomento pregunta a Relaciones a que Secretaría corresponde formar la iniciativa. Responde ésta que aquélla por lo tocante a terrenos baldíos, debiendo quedar las cosas como están respecto de la zona fronteriza.

Apuntes para el estudio de la cuestión sobre si los extranjeros pueden adquirir bienes raíces, y si en ello se pueden imponer restricciones.

Inglaterra en 1870 levantó la prohibición que los extranjeros tenían de adquirir bienes raíces. *Revue de Droit International* (tomo 3, pág. 601).

La libertad en que están hoy los extranjeros, no la tienen en Estados Unidos, véase a Laurence. *Disabilities of married women & ob. cit.*, tomo 4o., pág. 163.

Derechos de los extranjeros en Italia. Id., tomo 6o., pág. 260, 7o., pág. 194.—Retorsión en Italia contra Francia, tomo 8o., pág. 660.

La ley inglesa sobre habilidad del extranjero para poseer bienes no tiene efecto retroactivo, tomo 6o., pág. 391.

Derechos de los extranjeros en la sucesiva testada e interesada, tomo 7o., pág., 402.

Estudio de el señor Bertrand sobre la condición de los extranjeros en Inglaterra. Bulletin de legis. Comp., tomo 1, pág. 71 y

Estudio sobre la propiedad raíz en Inglaterra. Tomo de 77 a 78, págs. 254 y 326.

Sobre la condición de los extranjeros. Tomo de 81 a 82, pág. 264.

Derecho de albinaje, restricción de propiedad a los extranjeros. Calvo, tomo 2, pág. 158. Ley inglesa que permitió a los extranjeros adquirir propiedad. Id., pág. 159, Estados Unidos. Id., págs. 160 y 165.

Jurisdicción del Estado sobre la propiedad territorial, id., 228.

Plan y método del estudio

¿Pueden los extranjeros adquirir bienes raíces en la República? Esta es la cuestión capital, que engendra la duda sobre la vigencia de la ley de 11 de marzo de 1842 y sus concordantes. Y para estudiar en su fondo y en sus trascendencias esa cuestión, hay que considerarla principalmente en el terreno internacional y en el constitucional, porque una vez definidos los principios según esas dos leyes, será muy fácil, deduciendo consecuencias, dar solución concreta a las otras cuestiones prácticas cuyo estudio se me ha encomendado.

Derecho Internacional

Es unánime la opinión de los publicistas en cuanto al punto, de que cada país en árbitro para fijar las condiciones bajo las que, los extranjeros adquieran bienes en su territorio, y aunque alguno use de ese derecho extremo perjudicando las tendencias de la civilización, nadie puede quejarse de ello. Inglaterra es ejemplo de ello.

La protesta del Ministro americano hace necesario ver este asunto con más detenimiento con relación a Estados Unidos. Leyes y doctrinas americanas. Wheaton.-Lawrence.-Opinión de la prensa.—Treaty making a power - Argumento ad patriam de Phillimore.—Tratados, el de 31 no habló de esto: comparación con los de las Repúblicas sudamericanas. Respuesta de Rivelas infundada aquella protesta.

Doctrinas internacionales de la consulta de la sección de fomento.

Derecho Constitucional

El artículo 33 concede a los extranjeros iguales derechos civiles que a los mexicanos, y aunque expresamente sólo salva la facultad de expeler al pernicioso, ese artículo no puede privar al país del derecho de re-torsión según la ley internacional: opinión de mi voto relativo, sobre la materia.

Resultado de esto es, que entre nosotros los legisladores locales o federales, no pueden negar en general al extranjero la facultad de adquirir bienes; pero tal principio constitucional, no es absoluto, sino que está limitado por otro que es también constitucional e internacional, el *derecho de conservación del Estado*.-Doctrina de Vattel, Calvo, Phillimore &. Por esto, el nacional no puede vender sus terrenos a un Estado extranjero, no el Gobierno, el enajenar el territorio nacional. Por el artículo 72 fracc. I, el Congreso puede admitir

nuevos Estados, pero no enajenar los existentes, y por el 85 fracc. VI, el Presidente está obligado a la defensa exterior de la Federación aun por medio de la fuerza.

Cuando esa defensa exigía la limitación de aquel derecho de adquirir bienes es indisputable que puede hacerse dentro del límite internacional. Según los publicistas, se puede expulsar a ciertos extranjeros aun pacíficos, en casos de guerra - opiniones - los franceses en Estados Unidos, los españoles en México.-Se puede confiscarles sus bienes, y aunque ciertos tratados lo prohíben, ratifican el derecho de expulsión y venta de bienes.

Cuando la adquisición sea pues peligrosa para el país, se puede, pues, limitar.

El peligro se prueba con lo de Texas; palabras de Benton, de Slidell. Reflexiones sobre la [...] de carácter - filibusterismo; aventureros de reclamaciones - John Beldon - Abra - Negociación de Batopilas - Cabe dentro de los límites constitucionales e internacionales, restringir el derecho de adquirir.

Toca en principio a los Estados legislar sobre propiedad y derechos civiles y criminales; pero en negocios que afecten a la unión, ese derecho toca a la facultad federal de dirigir las negociaciones diplomáticas, aprobar tratados. Así como de los delitos internacionales que se cometan en la frontera, debe juzgar la Federación, por los mismos motivos que la extradición es asunto de su exclusiva competencia debe serlo la adquisición de bienes que comprometa la integridad territorial. Los derechos de los Estados no llegan hasta comprometer la paz de la Unión. Doctrinas americanas. Tratado francés - Equivocación - Treaty making power - inexactitud de la nota de Relaciones.

Consecuencia de todo: toca a la Federación legislar sobre esta materia internacional, y puede prohibir aquellas adquisiciones que la comprometan, como la del dominio eminente, como la de la nula propiedad en la frontera a extranjeros vecinos.

Tratado Hidalgo - Gsden - Tratados - Wheaton - leyes americanas - Lawrence - Penadio - Retorsión - medida odiosa - Guatemala - Doctrina de Vattel.

Artículos del Código Civil relativos a extranjeros.

Artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 40, 70, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 562, fracc. X, 698, 806, 921, 1168, 1247, 1271, 1319, 1340, 1383, 1384, 1386, 1398, 1843, fracc. IV, 1870, fracc. III, 2038, 2131, 2132, 2965 y 2966, 3331, 3423, 3425, fracc. IV, 3437, 3527, 3760. Artículos 3824 y siguientes. Testamento marítimo, 3824 y sigs. Testamento otorgado en país extranjero.

Artículos del Código de Procedimientos Civiles relativos a extranjeros: 63, 122, 123, 483, 495, 517, fraccs. III, IV y V, 618 a 621, 680-1606 y sigs., ejecución de sentencias extranjeras 1672, 1847, 2024 y siguientes. Testamento marítimo 2028 y sigs. Testamento otorgado en país extranjero.

Véase artículo 788, Código Italiano.

Artículos del Código de Comercio que tocan puntos de extranjería.

Artículos 2-13 fracc. 8a. infine, 148, 106, fracc. 1, 109-280, fracc. 3a., 725, 726, 727, contratos en el extranjero, artículo 748, 820, fracc. 2a., 3a., y 4a., 823, 840, 973, domicilio de los bancos, 978, 980, 996, 997, 998, 999 y 1000, monedas extranjeras, 1017, 1022 comercio de cabotaje, 1036, 1064, 1073, 1232, fracc. I, 1261, 1403, 1457, quiebra en el extranjero, 1476, 1516.

No se define el contrato de cambio bien, artículo 734. Los billetes de banco no excederán del valor de la parte de capital exhibido, 961. Depósito o fianza por los billetes en circulación, 962. Prohibición de emitir billetes, vales, pagarés a la orden, 979. Derechos de los bancos sobre sus deudores, 982 y siguientes.

Expedientes sobre certificados de matrícula de extranjeros

Sobre matrícula de extranjeros, véase número 10, legajo "mexicanos" 1878.

Número 4.—Dictamen de Zamacona sobre inconstitucionalidad: contradicción de disposiciones, fracc. Rectificaciones hechas por Lerdo.

Número 5.—En el acuerdo se marcan las disposiciones vigentes sobre matrículas.

Número 3.—1877.—Circular que contiene esas disposiciones (ley del imperio de 3 de agosto de 1863).

Número 31.—1877.—Consulta del Ayuntamiento de Fresnillo sobre si el extranjero que no se matricula es mexicano.—Respuesta de Mariscal.—Contradicciones con la matrícula.

Número 30.—[...] de Eulogio Victoreno que habiéndose naturalizado, obtuvo un certificado de nacionalidad española.

Número 108.—1872.—Circular de 6 de abril de 1872 que previene informes los gobernadores si los extranjeros que piden certificados de matrícula han servido puestos públicos.

Número 29.—1873.—Decreto de Puebla y hace ciudadano honorable a Wesche.

Número 37 1/2.—1873.—Discusión sobre la matrícula entre Lafragua, Nelson y Foster.—Historia de la publicación de la circular a los cónsules y declaraciones de Foster.

Número 10.—1874.—Certificado falso de nacionalidad americana dado por el Cónsul americano en Chihuahua en favor de Hicks.

Número 15 1/2.—1874.—Correspondencia diplomática sobre si un pasaporte es la prueba de la nacionalidad americana.

No. [...] Gustavo Sommer. Discusión entre mí, Mata, Avila y Ruelas sobre si el pasaporte del Secretario de Estado es prueba perfecta de la naturalización de un extranjero en Estados Unidos.

Número 8.—1878.—Interesantes observaciones sobre la nacionalidad española conforme a nuestras leyes. Convenio de 10. de abril de 1847.—Están hechas por Núñez Ortega.

Número 13.—Caso de Baig tomado de Leva y reclamado por la Legación americana como ciudadano de los Estados Unidos.—Protesta de Foster.

Número 50.—1879.—Nacionalidad mexicana por adquisición de bienes raíces.—Eusebio González.

Número 1.—1880.—Viuda de Pradel.—Resuelve Ruelas que no es americana porque murió su marido. Copia de la opinión en el caso de Marie Bien Comt.

Número 188.—Disposiciones belgas sobre matrículas de belgas en el extranjero.

Número 15.—Consulta de Fomento sobre vigencia de leyes de matrícula.—(interesante).

Los últimos expedientes declaran mexicanos a varios extranjeros que han adquirido bienes raíces o que han tenido hijos mexicanos.

Tomás Corral.—Renunció su nacionalidad para huir de las persecuciones del imperio. Legajo naturalización, noviembre 19 de 1867.

Bucelli Jito.—Se creyó en este caso que se puede otorgar la naturalización al residente en país extranjero, solicitándola por conducto de su Ministro.

A Baltasar Ajuria se le declaró mexicano por tener hijos mexicanos, y haber servido en el ejército y no hubo solicitud por su parte.

A Francisco Z. Kelly, se le naturalizó estando en Surick porque tuvo hijos mexicanos y bienes raíces.—A sus hijos también. El poder de Méndez se exhibió original sin legalización.

A Ricardo Eger se concedió naturalización, pedida por señor Ruiz sin poder y solo.

A Carlos Fuffau expulsado por pernicioso, se le naturalizó después.

A Federico Clausé que pidió naturalización desde Barcelona, se le negó porque las leyes, [...]

A Pablo Ortega se le niega por lo estipulado en la comunicación con Estados Unidos.

En el caso de Clarke (No. 49, 1876) se exigió información judicial y no certificados.

En el de diez no hay más que certificados, número 1, 1877, despachado por mí.

A. L. Barrillet, mexicano que no manifestó intención de ser francés, al llegar a la mayor edad se da carta de naturalización.

A. Richard Phillips [...] se le exigió que probase su residencia de 5 años, según la convención.

En el caso Alberto Lanances se tomó la ley mexicana y no la francesa para declarar la mayor edad, aunque ambas son conformes en 21 años.

A Mauricio Tölly, hijo de extranjero naturalizado mexicano, se le negó la naturalización, porque cuando murió su padre era extranjero, no produce efecto retroactivo.

A Juan Mason, Cónsul en San Thomas se le niega la naturalización por falta de residencia.

En el caso de Juan Xignéz se declaró que la naturalización no tiene efecto fuera del país y se hizo un estudio sobre la residencia.

A Julio Beltrán se declaró mexicano por ser hijo de mexicanos y esto por un certificado.

José Ma. Villeneuve fue expulsado: después comprobó tener bienes raíces y se naturalizó.

Véase resolución en el caso de Adebrige; la interpretación que se hace del artículo 35 constitucional.

Caso de Robert. Se pidió su extradición por Suiza y se negó por ser mexicano por tener bienes raíces.

Según la ley belga, la naturalización del padre no naturaliza al hijo. Número 32 de 1881.

Robert Wray pidió la naturalización: se negó por la convención americana. Doble nacionalidad.

¿Cuándo se llega a la mayor edad? Número 41.

Maille Fert declara ante el Cónsul de Nueva York, que es mexicana.

Pavernó devuelve su carta de naturalización.

A Tomalim, residente en Hamburgo, se le declaró mexicano por haber manifestado deseo de conservar su nacionalidad al tener su primer hijo.

Pireba contra el certificado de nacionalidad americana. Opinión de el señor Blaire.—Número 65, 1881.

Ley francesa sobre nacionalidad de los hijos de extranjero nacionalizado. Número 25, 1882.

En el caso de Beltrán se dijo que el hijo de extranjeros sólo en el país puede optar.

A. Bermejillo se le declara mexicano por tener bienes raíces.

En el caso de Soubervielle se dice que el hijo de extranjero en el extranjero no puede optar.

Legajo de mexicanos en el extranjero.

En la cuestión de cédulas de vecindad de la Habana se dijo que la naturalización no es extraterritorial, que el regreso al país de origen la hace perder.

En el No. 5 de 1876, se dice que la viuda mexicana recobra su nacionalidad por muerte de su marido.

Caso de Rodolfo.—Contrario al de Cluné y Oliver.

Limantour hace la declaración de mexicano en Roma.

A Staltower en Hamburgo se le declara mexicano.

Bernardo Caso Casulo. Caso de protección de ciudadanos mexicanos.

Mexicanos que votan en el extranjero; estudian el informe de Galindo y de Núñez.

Derecho de opción y servicio militar incompatible, número 1 de 1879.

En el caso de Louchenx se habla de la necesidad de reformar la Constitución.

El servicio por elección popular hace perder la nacionalidad. Resolución de Mariscal en contra (Bermejillo).

Estudiar si son mejores los tribunales federales: sistema americano. ¿No se exigirá residencia previa? Naturalización de colonos. ¿Qué se dice del pasaporte y matrícula?